

**Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª,
Sentencia 180/2015 de 30 Nov. 2015, Rec. 449/2014**

Ponente: Vicente Ortiz, José Luis.

LA LEY 191331/2015

ECLI: ES:AN:2015:4332

CONCURSOS Y OPOSICIONES. Pruebas de selección para ingreso, por el sistema general de acceso libre, al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado. Conformidad a derecho de la exigencia para poder participar del requisito de estar en posesión o cumplir los requisitos necesarios para obtener el título de Ingeniero Industrial o aquél que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero Industrial, en la medida en que excluye la idoneidad de titulación de Grado para el acceso a las pruebas. No hay exigencia de una titulación distinta a la que tradicionalmente se ha exigido para el ingreso en el Cuerpo, la cual sigue siendo la misma, la que habilita para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial. Lo que sucede es que, tras las modificaciones del sistema educativo, tal titulación es hoy, junto a la titulación de Ingeniero Industrial, la de Máster en Ingeniería Industrial o aquellas extranjeras que puedan ser objeto de reconocimiento en aplicación de las normas específicas, pero no la titulación de Grado.

La Audiencia Nacional desestima recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Orden del Ministerio de Industria que convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, al Cuerpo de Ingenieros de Minas del Estado.

A Favor: ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

En Contra: COLEGIO PROFESIONAL.

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso:0000449 / 2014

Tipo de Recurso:PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General:04974/2014

Demandante:CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES

Procurador:D. ISACIO CALLEJA GARCÍA

Demandado:MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Abogado Del Estado

Ponente IImo. Sr.: D. JOSÉ LUIS VICENTE ORTIZ

SENTENCIA N°:**IIma. Sra. Presidente:**

D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D^a. ANA MARTÍN VALERO

D. JOSÉ LUIS VICENTE ORTIZ

Madrid, a treinta de noviembre de dos mil quince.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, se ha tramitado el recurso nº 449/2014 seguido a instancia del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, representado por el Procurador D. Isacio Calleja García y asistido de la Letrada D^a. Mercedes González de Estrada Álvarez-Montalvo, siendo parte demandada la Administración del Estado (Ministerio de Industria, Energía y Turismo), en cuya representación y defensa interviene la Abogacía del Estado. Siendo la cuantía Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones ha correspondido a esta Sección según el turno de reparto.-

SEGUNDO.- Después de ser admitido a trámite el recurso, fué reclamado el expediente administrativo y una vez recibido éste en este Juzgado, se dió traslado del mismo a la parte recurrente para que formalizara la demanda, en la que, después de hacer alegaciones y de invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso, siendo pretensión de la misma se declare nula la Orden impugnada y se declare en su lugar que el título de Grado en el campo industrial de la Ingeniería es el habilitante para el acceso al proceso selectivo que se convoca.-

TERCERO.- Presentada la demanda, se dió traslado a la parte demandada para que la contestara y formalizara la oposición, lo que efectuó y, tras hacer las alegaciones que consideró e invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se desestimaran las pretensiones de la parte demandante.-

CUARTO.- No habiéndose solicitado por ninguna de las partes el recibimiento del pleito a prueba, así como tampoco vista ni conclusiones, se señaló para deliberación, voto y fallo el día 25.11.15.-

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ LUIS VICENTE ORTIZ, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la Orden IET/1556/2014, de 30 de julio, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado.-

En la demanda se viene a impugnar la base 4^a de la orden citada, cuyo tenor literal es el siguiente: " *Estar en posesión o cumplir los requisitos necesarios para obtener el título de Ingeniero Industrial o aquel que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero*

Industrial, según establecen las Directivas Comunitarias, al finalizar el plazo de presentación de instancias.

En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero se deberá estar en posesión de la credencial que acredite su homologación o convalidación en su caso. Este requisito no será de aplicación a los aspirantes que hubieran obtenido el reconocimiento de su cualificación profesional en el ámbito de las profesiones reguladas, al amparo de las Disposiciones de Derecho Comunitario. "-

Entiende la parte recurrente que el acto recurrido infringe lo dispuesto en el art. 76 del EBEP , a cuyo tener para acceder al Grupo A de la Función Pública se exige el título universitario de Grado, con la sola excepción de "... aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario (que) será el que se tenga en cuenta". Añade que no existe ley alguna que, en el marco de dicho art. 76, exija titulación distinta de la de Grado y que, pretendiendo dicha Orden encontrar apoyo en las Directivas Comunitarias, tampoco por esa vía se salva la ilegalidad de la Orden, dado que no existe ninguna Directiva sobre la profesión de Ingeniero Industrial.-

Por su parte, la Abogacía del Estado hace en su escrito de contestación a la demanda un examen exhaustivo de la normativa para llegar a la conclusión de la legalidad de la norma impugnada.-

La cuestión a resolver en este proceso radica en si frente a la exigencia general de titulación de Grado para el acceso a los cuerpos del Grupo A (entre los que se encuentra el Cuerpo de Ingenieros Industriales) que contiene el art. 76 del EBEP , resulta o no aplicable la excepción establecida en el propio precepto, según la cual "en aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta". Y en caso afirmativo si la exigencia de titulación de Ingeniero Industrial o la que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero Industrial, según establecen las Directivas Comunitarias, en la medida en que excluye la idoneidad de titulación de Grado para el acceso a las pruebas, resulta o no ajustado a dicha excepción.

SEGUNDO.- Como establece la Exposición de Motivos del Real Decreto 1393/2007 (LA LEY 10804/2007), de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, "La Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (LA LEY 3629/2007), por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LA LEY 1724/2001), sienta las bases precisas para realizar una profunda modernización de la Universidad española". Y a los efectos que en este proceso interesa, continua diciendo: "Así, entre otras importantes novedades, el nuevo Título VI de la Ley establece una nueva estructuración de las enseñanzas y títulos universitarios oficiales que permite reorientar, con el debido sustento normativo, el proceso anteriormente citado de convergencia de nuestras enseñanzas universitarias con los principios dimanantes de la construcción del Espacio Europeo de Educación Superior".

Estas modificaciones se proyectan "en la concepción y expresión de la autonomía universitaria", siendo "las propias universidades las que crearán y propondrán, de acuerdo con las reglas establecidas, las enseñanzas y títulos que hayan de impartir y expedir, sin sujeción a la existencia de un catálogo previo establecido por el Gobierno, como hasta ahora era obligado". Se flexibilizan la organización de las enseñanzas universitarias, se impulsa el cambio en las metodologías docentes y en el supuesto de títulos que habiliten para el acceso o ejercicio de actividades profesionales, se prevé que el Gobierno establezca las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios para garantizar que los títulos acreditan la posesión de las competencias y conocimientos adecuados para dicho ejercicio profesional.

En desarrollo de estos principios, el artículo 9 del Real Decreto expresa el objetivo de la titulación de Grado, como la obtención por parte del estudiante de una formación general, en una o varias disciplinas, orientada a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional y el artículo 10.1, al referirse la de Master, de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional, o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras.

Disponiendo los artículos 12.9 y 15.4, para las directrices del diseño de los títulos de Grado y Master, respectivamente, que. "Cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, el Gobierno establecerá las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios, que además deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable. Estos planes de estudios deberán, en todo caso, diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión. A tales efectos la Universidad justificará la adecuación del plan de estudios a dichas condiciones".

Con base jurídica en los citados artículos 12.9 (LA LEY 10804/2007) y 15.4 del Real Decreto 1393/2007 (LA LEY 10804/2007) , dos Acuerdos del Consejo de Ministros, adoptados en la reunión de 26 de diciembre de 2008 y publicados en el Boletín Oficial del Estado de 29 de enero de 2009, establecieron las condiciones a las que han de adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las distintas profesiones reguladas de Ingeniero Técnico y de Ingeniero. Ambos Acuerdos, de contenido similar, concretan las profesiones afectadas y advierten que no constituyen una regulación del ejercicio profesional ni efectúan ninguna reserva de actividad a los poseedores de los títulos que cumplan las condiciones (punto primero), delimitan la denominación de los títulos (punto segundo), fijan el ciclo y la duración -240 créditos para el grado, mínimo de 300 créditos para el conjunto de grado y de máster y 120 créditos máximo para el máster en atención al grado poseído- (punto tercero), remite, en cuanto a los requisitos de formación, además de al referido Real Decreto, a los que "establezca el Ministerio de Ciencia de Innovación respecto a objetivos y denominación del título, y a la planificación de las enseñanzas" (punto cuarto), incluye una garantía de la adquisición de competencias (punto quinto) y, por último, habilita a la Ministra de Ciencia de Innovación para adoptar las medidas necesarias de aplicación (punto sexto).

Cabe reseñar que, contra los indicados Acuerdos del Consejo de Ministros se dedujo recurso contencioso-administrativo, seguido con el número 143/2009 ante la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Supremo, resuelto por la Sentencia de 23 de febrero de 2011 , que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Acuerdos del Consejo de Ministros, dictados en virtud de Resoluciones de la Secretaría de Estado de Universidades sobre Títulos de Grado que habilitan para el ejercicio de la respectiva profesión de Ingeniero Técnico. Las razones estriban en que: a) Los Acuerdos del Consejo de Ministros, ostentan la forma establecida en el apartado d) del art. 25 de la Ley del Gobierno sin que debieran tener la de Real Decreto pretendida por cuanto no es una norma reglamentaria. b) Constituyen un desarrollo del art. 12.9 del RD 1393/2007 (LA LEY 10804/2007) que faculta al Gobierno a establecer las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios de los títulos que habiliten para el ejercicio de actividades reguladas en España. c) Se trata, por tanto, de una competencia inequívocamente gubernamental que, por ende, ha de adoptar la forma establecida en la Ley del Gobierno. d) No tiene un valor normativo. Deriva de la habilitación específica atribuida por el mencionado art. 12.9 del RD 1393/2007 (LA LEY 10804/2007) sin que por ello que hubiere de adoptar la forma de Real Decreto. e) Se trata de un acto no normativo de aplicación a una pluralidad de destinatarios que en nada modifica el RD 1293/2007 (LA LEY 10506/2007). Antes al contrario, de su lectura se concluye que su contenido, no innova el ordenamiento sino que se limita a remitir o bien a la normativa aplicable o a reiterar lo dicho en otras normas legales o reglamentarias.

A tenor de la disposición adicional novena del Real Decreto 1393/2007 (LA LEY 10804/2007), "Verificación del cumplimiento de las condiciones para los títulos relacionados con los artículos 12.9 y 15.4", "El Ministerio de Educación y Ciencia precisará los contenidos del anexo I del presente Real Decreto , a los que habrán de ajustarse las solicitudes para la obtención de la verificación de los planes de estudios en los casos a que se refieren los artículos 12.9 y 15.4 de este real decreto , previo informe del Consejo de Universidades y oídos, en su caso, los colegios y asociaciones profesionales concernidos".

El Acuerdo de Consejo de Ministros, de 26 de diciembre de 2008, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 29 de enero de 2009, reconoce que las profesiones de Ingeniero Industrial, entre

otras ingenierías, está considerada como profesión regulada de acuerdo con la ordenación vigente, por lo que, es preciso determinar, de conformidad con lo previsto en el artículo 15.4 del Real Decreto 1393/2007 (LA LEY 10804/2007), de 29 de octubre, anteriormente mencionado, las condiciones que serán de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a la obtención de cada uno de los títulos oficiales de Master que permitan ejercer las referidas profesiones.

Así, establece las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las distintas profesiones reguladas de Ingeniero, norma jurídica que desarrolla lo ordenado en el precedente Real Decreto, y, en cuyo contenido, se regulan las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención del título, entre otros, de Ingeniero Industrial, la denominación del título, el ciclo y duración para la obtención del título, especificando que para el título de master se requerirá una formación de postgrado en función de las competencias contempladas en el Master y de las características del título de grado que posea el solicitante, los planes de estudios garantizarán la adquisición de las competencias necesarias para ejercer la correspondiente profesión, de conformidad con lo regulado en la normativa aplicable; y, por último, faculta a la Ministra de Ciencia e Innovación, en el ámbito de sus competencias, para la adopción de las medidas necesarias en aplicación del presente Acuerdo.

En aras a las facultades atribuidas por el precitado Acuerdo del Consejo de Ministros, se dicta, por la Ministra de Ciencia e Innovación, la Orden CIN 311/2009, de 9 de febrero (LA LEY 2073/2009), por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial, en cuyo contenido se expresa la denominación del título universitario oficial, se describen las pautas generales de las competencias que el estudiante debe adquirir para su obtención, se marcan las condiciones para acceder al Master, abriéndose, no solo a los poseedores de titulación para acceder a la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, sino también a quienes estén en posesión de cualquier otro título de Grado, sin perjuicio de que en estos supuestos se establezcan complementos de formación previa que se estime necesario, y, por último, se marcan las directrices básicas de la planificación de las enseñanzas a impartir, fijándose el mínimo de módulos que el plan de estudios debe incluir para la obtención de la titulación universitaria que regula.

Asimismo, la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero (LA LEY 2292/2009), establece los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, recogiendo en su artículo único: "Los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Grado que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, deberán cumplir, además de lo previsto en el RD 1393/2007 (LA LEY 10804/2007), de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, los requisitos respecto a los apartados del Anexo I del mencionado RD que se señalan en el anexo de la presente Orden."

Y ello se hizo en aplicación de dos Directivas sobre profesiones reguladas que han sido objeto de incorporación al ordenamiento jurídico español a través del Real Decreto 1837/2008 (LA LEY 16630/2008), de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005 (LA LEY 9181/2005), y la Directiva 2006/100/CE (LA LEY 12257/2006), del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.-

Como consecuencia de ello, el Gobierno ha procedido a fijar las condiciones y requisitos de verificación de los títulos de Grado que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas siguientes: Maestro en Educación Infantil, Maestro en Educación Primaria, Médico, Veterinario, Farmacéutico, Dentista, Enfermero, Fisioterapeuta, Logopeda, Óptico Optometrista, Podólogo, Terapeuta Ocupacional, Dietista-Nutricionista, Arquitecto Técnico y las distintas de Ingeniero Técnico (Aeronáutico, Agrícola, Forestal, Industrial, de Minas, Naval, Obras Públicas, Telecomunicación. y en Topografía).

Asimismo, el Gobierno ha fijado también las condiciones y requisitos de verificación de los títulos de Máster que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas de Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero de Montes, Ingeniero Industrial, Ingeniero de Minas, Ingeniero Naval y Oceánico, Ingeniero de Telecomunicación. Arquitecto, Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas y Psicólogo General Sanitario.

La profesión de Ingeniero Industrial aparece relacionada en el Anexo VIII del citado Real Decreto entre las profesiones para cuyo ingreso se exige el nivel de formación descrito en el artículo 19.5, esto es, "Título expedido por la autoridad competente de un Lisiado miembro que acredite que el titular ha superado un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de cuatro años".

Sin embargo, la profesión de Ingeniero Técnico Industrial aparece en el mismo Anexo VIII entre las profesiones para las cuales el nivel de formación exigido en España en el momento del ingreso es el descrito en el artículo 19.4: "Título expedido por una autoridad competente de un Estado miembro que acredite la superación de un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de tres años y no superior a cuatro".

La ley es clara en cuanto a los requisitos necesarios para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero Industrial, estar en posesión del título de Máster. Conforme al artículo 76 del EBEP, para el ingreso en los Cuerpos o Escalas clasificados en el grupo A, Subgrupos A1 y A, se exige solo el título de grado: "Los cuerpos y escalas se dosifican, de acuerdo con lo titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A, dividido en dos Subgrupos A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta (...)').

Por lo tanto, para el ingreso en el Grupo A basta el título de grado pero ello no quiere decir que la Administración no deba exigir, para el ingreso en un Cuerpo que ejerce una profesión regulada, el título o títulos universitarios que habiliten para el ejercicio de la misma; así lo previene el propio artículo 76 del EBEP al señalar que "En aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta (..)", y es que, a este respecto, la Administración debe actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, y por tanto, la condición de profesión regulada de Ingeniero Industrial obliga a la Administración General del Estado a exigir la titulación de Master a los candidatos del proceso selectivo conforme a lo previsto en la Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero (LA LEY 2073/2009), por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial.

TERCERO.- La profesión de Ingeniero Industrial es una profesión regulada. La consideración de la profesión de Ingeniero Industrial como profesión regulada es aceptada por las partes y constituye el punto de partida de la ordenación del reconocimiento de cualificaciones profesionales al incluirse en el Anexo VIII del REAL DECRETO 1837/2008 (LA LEY 16630/2008), de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005 (LA LEY 9181/2005), y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006 (LA LEY 12257/2006), relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado. Aun cuando el carácter de profesión regulada de la profesión de Ingeniero Industrial con el que es calificada por el RD citado limita sus efectos a la aplicación del propio RD, esto es, al reconocimiento de cualificaciones profesionales, no puede desconocerse que tal calificación se realiza como consecuencia del régimen jurídico al que se somete el ejercicio de la profesión indicada.

Cuando de una profesión regulada se trata, precisamente por los relevantes intereses públicos que su ejercicio implica, corresponde al Gobierno establecer las condiciones a las que deben

adecuarse los planes de estudios que habilitan para el ejercicio de la indicada profesión, y, además, estos planes de estudios deberán, en todo caso, diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión regulada. En otro caso (cuando el título de que se trate no habilita para el ejercicio de una profesión colegiada) corresponde a las Universidades la indicada competencia. Así se desprende, con relación a los estudios de master, del art. 15.4 del Real Decreto 1393/2007 (LA LEY 10804/2007), de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, e idénticas exigencias se establecen en el art. 12.9 cuando se trata de títulos de grado que habilitan para el ejercicio de profesión regulada.

Como ya se ha expuesto anteriormente, mediante acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008 (hecho público mediante Resolución de 15 de enero de 2009, de la Secretaría de Estado de Universidades, BOE del 29), el Gobierno ejerció la competencia a la que acabamos de aludir y estableció las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las distintas profesiones reguladas de Ingeniero, entre ellas la de Ingeniero Industrial. Parte el acuerdo de que estas profesiones "están consideradas como profesiones reguladas de acuerdo con la ordenación vigente, por lo que, hasta tanto se establezcan las oportunas reformas de la regulación de las profesiones con carácter general en España, es preciso determinar, de conformidad con lo previsto en el artículo 15.4 del Real Decreto 1393/2007 (LA LEY 10804/2007), de 29 de octubre, anteriormente mencionado, las condiciones que serán de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a la obtención de cada uno de los títulos oficiales de Máster que permitan ejercer las referidas profesiones. Seguidamente establece tales condiciones referidas a la denominación del título, ciclo formativo, duración y créditos europeos que ha de comprender, estableciendo además que los planes de estudios "garantizarán la adquisición de las competencias necesarias para ejercer la correspondiente profesión de conformidad con lo regulado en la normativa aplicable".

Interesa destacar que, en la misma fecha, el Consejo de Ministros adoptó un acuerdo paralelo en relación con las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las distintas profesiones reguladas de Ingeniero Técnico, entre ellas la de Ingeniero Técnico Industrial.

La Orden CIN/310/2009, de 9 de febrero (LA LEY 2072/2009), concreta los requisitos de los planes de estudios conducentes a la obtención del título habilitante para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial, reservando para tales títulos la denominación de Master en Ingeniería Industrial. Así, se especifican las competencias que deberán adquirir los estudiantes, las condiciones de acceso al Master (normalmente haber cursado previamente el Grado, pero hay otras titulaciones posibles), planificación de las enseñanzas y módulos que necesariamente habrán de incluirse en ellas.

Se concluye de lo anterior que la profesión de Ingeniero Industrial es considerada como una profesión regulada según la ordenación vigente, que por ello el Gobierno establece los requisitos que habrán de cumplir los planes de estudios que capaciten para su ejercicio y que dichos estudios se configuran como títulos master cuya duración y características se contienen en la Orden CIN/310/2009, de 9 de febrero (LA LEY 2072/2009).

La parte recurrente no pone en cuestión ni que la profesión de Ingeniero Industrial sea una profesión regulada ni la ordenación de los estudios que capacitan para su ejercicio a la que se acaba de hacer referencia. Su argumentación se centra en que a tenor de lo dispuesto en el art. 76 EBEP, la titulación exigida para el acceso a los cuerpos y escalas del grupo A (comprendivo de los subgrupos A1 y A2) es la titulación de Grado salvo que una norma con rango de Ley exija otra titulación, en cuyo caso será esta la precisa. Sostiene que como no existe una norma con rango legal que establezca que para el ingreso en el cuerpo de ingenieros de minas sea precisa una titulación específica, no cabe que la Orden ministerial de convocatoria exija un título distinto al de Grado. Y esto es lo que precisamente haría el inciso impugnado al exigir como titulación la de

Ingeniero Industrial o la que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero de Minas, que, como hemos visto no es la de Grado sino la de Master.

Cabe, pues, transcribir los artículos 75 y 76 del EBEP :

" *Artículo 75. Cuerpos y escalas.*

1. Los funcionarios se agrupan en cuerpos, escalas, especialidades u otros sistemas que incorporen competencias, capacidades y conocimientos comunes acreditados a través de un proceso selectivo.

2. Los cuerpos y escalas de funcionarios se crean, modifican y suprimen por Ley de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

3. Cuando en esta Ley se hace referencia a cuerpos y escalas se entenderá comprendida igualmente cualquier otra agrupación de funcionarios.

Artículo 76. Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera.

Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A, dividido en dos Subgrupos A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso. [...]"

Tanto el art. 76 EBEP como el anterior art. 75 son expresión de la reserva de ley que se deriva del art. 103.3 CE (LA LEY 2500/1978) para la regulación del régimen estatutario de los funcionarios públicos, y en concreto del acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad. Sobre esta cuestión el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con reiteración a partir de la STC 83/1984, de 24 de julio (LA LEY 9038-JF/0000) , señalando que la reserva de ley no excluye de raíz la colaboración reglamentaria siempre la ley regule los aspectos esenciales y la remisión al reglamento no permita una regulación independiente y desconectada de la ley. Así, en la STC 37/2002, de 14 de febrero (LA LEY 2996/2002) , FJ5, ha declarado que: " *En cuanto al alcance del enunciado constitucional "estatuto de los funcionarios públicos", el Tribunal Constitucional ha declarado que se trata de una expresión cuyos contornos no pueden definirse en abstracto y a priori, pero en la que ha de entenderse comprendida, en principio, la normación relativa a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, a las condiciones de promoción de la carrera administrativa y a las situaciones que en ésta puedan darse, a los derechos y deberes y responsabilidades de los funcionarios y a su régimen disciplinario, así como a la creación e integración, en su caso, de cuerpos y escalas funcionariales y al modo de provisión de puestos de trabajo al servicio de las Administraciones públicas, pues habiendo optado la Constitución por un régimen estatutario, con carácter general, para los servidores públicos (arts. 103.3 (LA LEY 2500/1978) y 149.1.18 CE (LA LEY 2500/1978)) habrá de ser la Ley la que determine en qué casos y con qué condiciones puedan reconocerse otras posibles vías de acceso al servicio de la Administración pública. De manera que "las normas que disciplinen estos ámbitos serán, en el concepto constitucional, ordenadoras del Estatuto de los funcionarios públicos" y dicha normación, en virtud de la reserva constitucional del art. 103.3 CE (LA LEY 2500/1978), "habrá de ser dispuesta por el legislador en términos tales que, de conformidad con lo antes observado, sea reconocible en la Ley misma una determinación material suficiente de los ámbitos incluidos en el estatuto funcional, descartándose, de este modo, todo apoderamiento explícito o implícito a la potestad reglamentaria para sustituir a la norma de Ley en la labor que la Constitución le encomienda" [STC 99/1987, de 11 de junio (LA LEY 12344-JF/0000), FJ 3 c); doctrina que reitera la STC 235/2000, de 5 de octubre (LA LEY 10728/2000), FJ 5] ."*

De este modo, el art. 76 LEBEP adecua mediante una norma de rango constitucionalmente idóneo los requisitos de titulación necesarios para el acceso a la función pública a la nueva ordenación de las titulaciones operada como consecuencia de la trasposición de las directivas comunitarias sobre la materia, acomodación que se ha efectuado por medio de las normas a las que hemos hecho referencia con anterioridad. Por lo demás, el inciso del art. 76 que exige norma con rango de Ley para variar la titulación precisa para el acceso a cuerpos y escalas del grupo A, resultaba innecesario en la medida en que cualquier alteración de la titulación precisa para el acceso a la función pública requerida por una norma con rango legal como el LEBEP tendría que ser adoptada por una norma de idéntico rango.

Ahora bien, es igualmente doctrina constitucional reiterada que las reservas de ley establecidas por la CE no pueden exigirse con carácter retroactivo, de modo que las normas infralegales reguladoras de una materia que la CE reserva a la ley conservan su vigencia y validez mientras tal materia no se regulada por normas con el rango (ley) o con el carácter (ley orgánica-ley ordinaria) constitucionalmente requerido al que toda normación posterior a la CE deberá ajustarse. El supuesto paradigmático lo constituye en nuestro ordenamiento la regulación preconstitucional del derecho de huelga mediante el Real Decreto-Ley 17/77 (LA LEY 382/1977), sobre el que en este concreto aspecto se pronunció la importante STC 11/1981, de 8 de abril (LA LEY 6328-JF/0000) , en su FJ 5, pero no faltan pronunciamientos del TC en relación con normas sancionadoras preconstitucionales de carácter reglamentario. Entre ellas puede citarse, por todas, la STC 15/1981 (LA LEY 6471-JF/0000) , cabecera de una serie SSTC en la cual -ante casos análogos- la reserva de ley delimitada constitucionalmente respecto de las infracciones y sanciones administrativas no puede exigirse de las disposiciones reglamentarias preconstitucionales.

Las dos afirmaciones acabadas de realizar -reserva de ley para la creación de cuerpos funcionariales y para la determinación de los requisitos de titulación exigidos para el ingreso en ellos, e inexigibilidad retroactiva de la reserva de ley- han de proyectarse sobre la cuestión suscitada.

En efecto, el Cuerpo de Ingenieros Industriales es uno de los denominados cuerpos especiales por el art. 24.1 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero (LA LEY 5/1964) , por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, todavía vigente en este punto, según el cual " *Son funcionarios de Cuerpos especiales los que ejercen actividades que constituyen el objeto de una peculiar carrera o profesión y los que tienen asignado dicho carácter por razón de las circunstancias concurrentes en la función administrativa que les está encomendada* ". Pues bien, conforme a lo acabado de exponer, es el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial en el ámbito de la función pública lo que singulariza a ese cuerpo de funcionarios como cuerpo especial.

La convocatoria impugnada sigue exigiendo que los aspirantes estén en posesión del título de Ingeniero Industrial que se ha precisado tradicionalmente para el ingreso en un cuerpo de funcionarios cuyo desempeño es la profesión regulada de Ingeniero Industrial en el seno de la Administración. Lo que sucede es que, tras las modificaciones del sistema educativo, la titulación que habilita para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial es hoy, junto a la titulación de Ingeniero Industrial, la de Master en Ingeniería Industrial o aquellas extranjeras que puedan ser objeto de reconocimiento en aplicación de las normas a las que ya se hizo mención, pero no la titulación de Grado que pretende la corporación demandante. No hay, por tanto, exigencia de una titulación distinta a la que tradicionalmente se ha exigido para el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Industriales, la cual sigue siendo la misma: la que habilita para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial.

No existe, pues, la vulneración alegada.-

CUARTO.- Las costas procesales deben imponerse a la parte recurrente, al serle desestimado su recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional .-

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación, la Sala acuerda

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, representado por el Procurador D. Isacio Calleja García y asistido de la Letrada D^a. Mercedes González de Estrada Álvarez-Montalvo, contra la resolución a que se refiere el fundamento de derecho 1º de esta sentencia, resolución que confirmamos por ser ajustada a derecho, condenando a la parte recurrente al pago de las costas procesales.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma **cabe recurso ordinario de casación**, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985 (LA LEY 1694/1985), y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el día mismo de su fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, hallándose constituida en Audiencia Pública, de la que yo, el Secretario, doy fe.

Análisis

Normativa Aplicada

Normativa aplicada

L 7/2007 de 12 Abr. (Estatuto Básico del Empleado Público) art. 75; art. 76

D 315/1964 de 7 Feb. (Texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado) art. 24.1

Voces

Voces

- Derechos fundamentales y libertades públicas
 - Derecho a la educación y a la libertad de enseñanza
 - Autonomía universitaria
 - Derecho a la participación política y al acceso a cargos y funciones públicas
 - Acceso a cargos y funciones públicas
- Funcionarios públicos
 - Pérdida de la cualidad
- Prescripción
 - Materia administrativa y tributaria
- Turismo